



SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE NRE
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

Sepas por esta escritura de Jorari, Como Notorio Juan Cortes pa-
 gues, Carlina Gutierrez Sumera, Joseph Garcia Juliencor Vizinos desta
 villa de Villa Gonzalo goyada Carlina Gutierrez precedida la licencia
 en y por cada marido amosa el derecho de unne la qual fue pedida conzcedida y ave-
 cada en presente forma todos los Juntos deman comun a doz de dno y cada
 dno diez y de nuestras vienas pora y por el modo Incolidan nunan
 tianda como copiamos, numeramos las leys de duobis xxi de un
 bi. Ha autentica Purot hoc tota defideris vrentibus y toda la de
 mo leys fur y de que son y hablan en favor de la que se obligo
 de man comun como en el y en cada una de ellas se continen que
 no se altergan otorgamos y en ramos pertos por casti quibende
 mos y damos en venta el Puro de rucidad de de vira de el ante
 Puro sempre para adon Carriano la dion de Peuna Cavalles
 de la orden de S. antua Voz, de lly, de donbenito a Sauer
 Una vina que tenemo en do termin, la qual labenemo parte
 poria de Nuyba madre clau Lopez que qta Mrito de Gua
 diana Ma boca de la balle que tenora Nouerintoy y qas po
 moy omoy Linda en Vina, de do Galley y con Vina de don
 Mre Puro medic de do los y qas may, en Vina de don
 Gutierrez Calderon Voz de do lugar la qual ha Vina de la
 vendemos contodoy sus cubedoy y salidoy y sus Cibim boy
 de y de vira dambuy quantoy deffe y de do letocan y per
 tener y Pueden Patener en Puro y quantoy de q

Verienta en Villa en la Carga de D^{no} de muditos
anuos que en cada año se pagan a la Capellanía de
que el Capellan Don Jo^{se} Paulo Requies sed, de dho lugar
por libre de otra carga obligar, ni hipoteca especial ni general
que se tiene y postal de la asequiamos y por el Puris no foids
enga que confesamos aua ruzuido del dho comprador mudo
el tomo de que nos satisficemos a toda nra voluntad. Pals aua
Pasado año Pa^{re} y por dho ruzuido y confecto en r^{ta} contra
y pa que la paga de entrega de la dha cantidad es ruzuido de dha
dora y de dho, no pa ruzuido de dha entrega ruzuida
mo les dho de lo. Non ruzuida Pecunia si ruzuido y paga
dho y mal engar y confesamos que la dha ruzuida no es de
Cantidad, y de dho valor que queda en que se requiera
forma y manua de dha ruzuida ruzuido y donad, Buena y
muda Perfecta a Causa Innuocable de lo que el dho
ma fha Innuocable ruzuida en Innuocacion ruzuida de
que el ruzuido de dha dha ruzuido y fha en car^{ta} de
M^o de honor que hablan sobre la C^o que se compra
en dho. Pa mas ominor de la mudo del dho Puris y de
mudo de lo que en dho declarada y desde oion a
de lante que esta y otorgada No ruzuido quitamos y pa
tamo del dho de dha que a dha ruzuido. No de dho
C^o ruzuido ruzuidamos y ruzuidamos en el dho compra
dor Tenquios su dho ruzuido y que no Judicial^{ta} tome
y aguda la Porcion de la dha ruzuida que ella les dan a todos
el Poder que teniamos y ruzuidamos. No de dha que de ben
dex ruzuido Cambiar Ten ruzuido o Suboluntad Com dha
absoluto sin de ruzuido. No de dha ruzuido que ruzuido

latoman Nos Costituimos por Sustenedores y poseedores para los poner en
Cada que Senor pida Ynd obligamos Nra euidion Seguridad y Saneamiento
de esta Venta en tal manera que de quales quiera pleitos de uarte Vdi feren
Tia que sobre ella le fuere mouido luego que por Suparte ola de los Su
ios fueremos requeridos en qual quiera estado que estuuieron aunque este
hecho publicacion de prouamos Tomaremos la Voz y defensa de ellos y las
Seguiremos y acabaremos a nueetra Corta y riesgo hasta buen valor y de
paxle en quiete posesion y lo mismo hanan nuestros herederos y sucesores
y No cumpliendo lo por no queraer uno poder cumplirlo le bolberemos la
misma Cantidad que hemos receuido y le pagaremos todas Costas por Su
rios y menor Cauor que se les requieren todas lauores y auimientos y No
Y el mas Valor adquirido con el tiempo y por todo ello Como si aqui
tuuiera liquidacion Esta escriptura fuera e Secutria de Plazo asi
gnado Faldia que llegase el caso referido Senor e Secute Consolo Su
Juron Simple en que lo diferimos Y sin otra prouea de que le
releuamos auir que de de. Y ne quiera y por todo lo que dha y obli
gamor nra Personay y Nros auidos y para en poder que damos
Mas Juris y Sengd Tenorgerial e la desta dha Villa a Cua
Juris diu no Tomemos Tones Nros y mananzias nra y por fue
e Juris diu y domicilio y lo que Ganamos Nros y la Exequencia
e Jurisdictione omnium iudicium No faldia Prudencia de las
Sumiciones y Congregay e faldia de del Nostro faldia en la Gene
ral e de de ella forma Para que nos ayu nra Com y Serten
tia Parada en Cosa Juzgada y por Nros e Consentida y en ayela
da obis de la dha Cathedra y Nros y mananzias e Nros
Nros de Nros y Sentes en el to Nros e Consentida
Cias de los modis y Parada y de las demas de nra faldia





Señal de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

que con la orden de los señores D. Juan de Caceres de la Real Audiencia
quien no me Balgon ni a quien en esta Corte y sus
Dios no, y por una senda de Cruz que hoy de No oportuna
Contra esta es Cierta a Paredote muy Vnq. Pasa final q
muel hlica del heredario nio de alqu. del queme P
boreca p que es teni Validad y Conueniencia Notoria la
Confes que le otorgo de mibolantod line sin punto ni fuerza
Nueva y quier top lech. Potosid en contra de si Puenie
La nueva y No Pdeie abster en de la qd. forte suran
a quien Poder tenga q me le en de de si Concedido me fuere
No quiero Vna del Pena de Perjuo y de Car. en Cas
de Meno Valor y Ma Conclusio de lo de Juan de P. de
Lamon En Cuyo de am. otorgo la Presente ante el P. de
Lunyd Publico y Vestigo en la Villa de Villagonzal a diez
y seis dias del mes de Dic. Año del Mill Setecientos y no y nueve
del Puzon Vestigo este can zioncha Lomz. gaurio. P. de
y de San Cuera y Senina de Chauilla y Mar otorg que doife
Conos firmo el que supo y pa el que no de lo Vestigo a un
de que doife

delegado
guite

Andemé
Juan San Juan





SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

Se por esta Carta de pago como de Alouiduran, Conde Vizconde
Caulla de laobua, y de los otros de la Corte, y de los otros de
Uanos Vizcosos de esta villa de millagorale, de los que se han
decaido, Condes de Uanos Vizcosos de la Corte de Uanos
Uemos, y de los otros de la Corte de Uanos Vizcosos, y de los
de los otros de la Corte de Uanos Vizcosos, y de los otros de la
ofrecieron a algunos Vizcosos, como se ve en los que fueron
aprovechados por personas que se han en la villa de Uanos
meda de los otros de la Corte de Uanos Vizcosos, y de los otros
de los otros de la Corte de Uanos Vizcosos, y de los otros de la

1	Quatro vacas de diferentes colores en mill quinientos	1552
2	Una vaca en dozenten ochenta y seis	0286
3	Otra vaca en dozenten y sesenta y quatro	0264
4	de apero, yugos y aradas sesenta	0060
5	Yermos aprovechados en quatrocientos y veinte y tres	423
6	mas de sesenta y de rebada dozenten y quatro	0240
7	Yiento y treinta y de trigo en mill y trescientos	1300
8	dezenten y veinte y nueve vacas paridas y en las quatro	
9	carneros aprovechados cada una de veinte y ocho	3612
10	de ochenta y cinco vacas paridas aprovechadas cada una	
11	de veinte y tres y de trigo en mill ochocientos y sesenta	1850
12	de veinte y tres y de trigo en mill ochocientos y sesenta	
13	de veinte y tres y de trigo en mill ochocientos y sesenta	9605
14	de veinte y tres y de trigo en mill ochocientos y sesenta	
15	de veinte y tres y de trigo en mill ochocientos y sesenta	10005

Tres q^{ta} de tierra encazuelas término de las l^{tas} endormentot 109 ⁹/₁₁
 Sesenta Quatro Reales 264
 Tres q^{ta} de tierra en el cerro de S^{ta} J^{ta} don todas estas en siete
 Vnha de tierra 20
 Mas las reuonias que el uno puso onreacionas de S^{ta} Catalina
 de agerrio cada una de agerrio Valen trezientos
 Setenta y cinco 375
 de un cubilete de plata que puso tres onzas de media ta
 y dos 252
 Vnas medias de seda negra 37
 Vn onbre en un 22
 de quatro V^{ta} de gano fino negro para la Casaca 126
 de una V^{ta} de gano de camello para el Capote 110
 de un V^{ta} de seda negra azul para el Capote 150
 de un 1584
 de un V^{ta} de seda negra para el Susta
 con quatro V^{ta} 43 ¹/₂
 de ocho dozenas de uotonas para la Casaca 18
 de quatro V^{ta} de damasco para la chupa 85 ¹/₂
 de quatro V^{ta} de lana para la chupa 74 ¹/₂
 de un V^{ta} de lienzo para los Calzones 6 ¹/₄
 de echura a Maestre que hizo Capote Chupa Susta
 con Calzones treinta 39
 de los homras de un 11
 de seda con Calzones y chupa de gano fino de color 157 ¹/₂
 de gano para los Calzones de este gano 6 ¹/₄

13062

Decimo y descomulgacion Para Murtoson Lopez de los 56
 Lenguas de los 22
 de los de unal para escurido envidia 03
 Leuitoria para Musiara Local con veinte y quatro 24
 demas de las otras Vagas veinte y cinco 25
 a la muer que salo la rra que en 22 25
 de una Capa de la defusa forrada en gitana en 00
 Indue llamado Vandelio que en 22 de los de la
 ymbia Cura de la obia agremiada en doze en 28 0
 de 22
 de las de defusa azul en treinta y 9 03 0
 Vnsto que en veinte y quatro 02 4
 de las donas Setecientos y cinquenta y seis 256-4
 mas veinte 22 que pago agregados el estudio de las
 que falta para las donas 02 0
 Mas donia de una q^{ta} de sal que pagamos al agremi
 da 12
 Mas onze 22 de unos Zapatos para quando Seuelo 11
 de una Vara de uera fina para Armador treze 13
 de tres y de setenta para el armador siete 22 2m 0 2 1/2
 de unas medias negras de caule Catorze 22 14
 mas quarenta 22 de una Capa de color de pasa 40
 mas doze y setenta y cinco de una Parida 275

Importan es las Paridas Catorce mil Setecientos (198762)
 y setenta y dos y Valer hien en las quales dias Ma y ag
 y sus apuntes y Valer de ellas y de los otros duran de die
 Por ennegado en ellas a toda Suboluntad pa los que Parida
 a Suparte y go de un mal y de efecto sobre que no se





Detalle marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Castell de la inbega La Duena, Paga y pte de
Recuná del malengare ha de muelis que en su
razon ablan de otras Costa de Paga Truziú en
forma afuax de los dho sus Padres Josi Cortez ante
el Sr. J. de Sumagd Publico J. Cortez en la Villa de
Villagonz a San dia de Mayo de 1799 año de mill setecien
tos y noventa y nueve Sunde de otros sus dias San Pedro de Fran
co de Franca J. Cortez San Cayo V. de la Huilla de
otorgante que el Sr. de fee conax Epimo de
que de fee

Ante mí
San San Juan



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANGE NIE
SETECIENTOSY VEINTEY
NUEVE.

Yo el Rey. Carta de pago de los dineros que se han de pagar a los señores de la villa de Villagorrea...

Yo el Rey. Carta de pago de los dineros que se han de pagar a los señores de la villa de Villagorrea...

Yo el Rey. Carta de pago de los dineros que se han de pagar a los señores de la villa de Villagorrea...

De los quatro Barrios de diferentes Cosejas	1496 R
Mas en el Barrio de San Pedro en el año de 1500	264
De los Barrios de San Pedro de Valen	264
De los Barrios de San Pedro de Valen	242
De otros sesenta R	600
De los Barrios de San Pedro de Valen	900
En el Barrio de San Pedro de Valen	300
Mas de ochenta R de otros Cada se aguarde en Valen	1200
Mas cinquenta R de otros Cada una de nueve	450
En montan quatrocientos cinquenta R	4676

Viciosa la m^a de tierra sitio del Colombiall, apropiada en 9676
 Toda en quarenta Zunicos du^a Son 22 0495
 Mas otra fa^a m^a de tierra a sitio de la cañal en
 Setenta Zunicos du^a Valen 22 ochozientos 22 Zunicos 9825
 Mas tres f^a de tierra en las damigosas tasadas en noue-
 zientos 250 966
 Mas tres f^a de tierra en el sitio de la cañal en Setenta mil
 mos tres f^a en el sitio de la cañal en Setenta mil
 en Setenta mil 600
 Mas otras dos f^a en el sitio de la cañal en Setenta mil
 montes en 2 d^a de la cañal Valen 984
 Una fin linda en la cañal en Setenta mil
 mos tres f^a de tierra en el sitio de la cañal en Setenta mil
 dedonas 250 1000
 dedonas 250 1000
 Quatro 22 1824
 Se un manto Nueve du^a Valen nouenta 250 0099
 Mas de un guarda pies de xaxo de diferentes Colores ta-
 sado en ocho du^a Con un broche de plata 0088
 Vasecho =
 de nueue f^a de tierra Vecho Cada fa^a a tresenta 22 dozien-
 tos 250 0200
 Mas de quatro f^a de tierra 250 250 0190
 Mas de treze f^a m^a de tierra quemada de presente a
 precio Cada fa^a adore n^o que hacen 250 250 0162
 250 22
 Mas Vnesto que en veinte 250 24
 Importan estas partidas Con sus aperturas 250 2303 =
 e adore mill, trezientos 250 250 250 250 250 250
 Las Caridades de decillo media por en he que a toda
 mi voluntad por los aver me quedo Parado amigaste

Y poder real^{do} y Confesso sobre que menaron las
leyes de la enreca su Duana y Paga exterior de
Peunia del Tmal enqur y las demas leyes que en
su razon ablan y otorga Cota de pags Incuris en
forma afana de los otros mis Pags. Asi lo otorga
ante el P^{ro} y Sumad, Publico y testigos en la villa
de Villagona, a cinco dias del mes de Sep, ano de mill e
seiscientos y noventa e nueve. Ellos fueron testigos Juan Suarez
figura Juan Tande y Pedro Sancauz y todos por
de la villa. Notario ante que doña fee conac. C
firmo de que doña fee = Lorenzo Juan

Ante mi
Juan Sancauz

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

[Faint handwritten signature or text, possibly 'Antonio de...']

Mas masiafe de tierra quillaman	19788
del Santar en doventon	200
Mas In monte quillaman heredo en doventon	200
Mas obra fater de tierra quillaman el Barran quilla	
de along Comys de la Iglesia en la Capa de Pagar Paga el Cabido en cada un	
Mas de unena qto de tierra	
Mas de unena qto de tierra	
lib que importa ciento y cinquenta	150
Mas In un	
en quatrocientos	400
Mas de unena qto de tierra	
Vna de los diez ochos quinientos	50
Mas de unena qto de tierra	
Seventy Six	266
Mas de los Costales amedo Semur ochon	8
Mas de los Costales de tierra Capa Surta con Cabrera y medio de Punto Catarado	59
Mas de unena qto de tierra negro de la fater en sus recados y Patenencia y Casare quatrocientos	
Locho y unena	982
de In manto ochon	888
de la Paga de unena qto de tierra	
Noventa y seis	996
	19179

Mas de un abona de naxa y el de la...

Mas de un abona de naxa y el de la...
mas de un abona de naxa y el de la...
mas de un abona de naxa y el de la...

Mas de un abona de naxa y el de la...
mas de un abona de naxa y el de la...

Mas de un abona de naxa y el de la...
mas de un abona de naxa y el de la...

Mas de un abona de naxa y el de la...
mas de un abona de naxa y el de la...

Mas de un abona de naxa y el de la...
mas de un abona de naxa y el de la...

Mas de un abona de naxa y el de la...
mas de un abona de naxa y el de la...

Mas de un abona de naxa y el de la...
mas de un abona de naxa y el de la...

Mas de un abona de naxa y el de la...
mas de un abona de naxa y el de la...

Mas de un abona de naxa y el de la...
mas de un abona de naxa y el de la...

Mas de un abona de naxa y el de la...
mas de un abona de naxa y el de la...

Mas de un abona de naxa y el de la...
mas de un abona de naxa y el de la...

Mas de un abona de naxa y el de la...
mas de un abona de naxa y el de la...

Mas de un abona de naxa y el de la...
mas de un abona de naxa y el de la...

Mas de un abona de naxa y el de la...
mas de un abona de naxa y el de la...

Mas de un abona de naxa y el de la...
mas de un abona de naxa y el de la...

Mas de un abona de naxa y el de la...
mas de un abona de naxa y el de la...

que todo el...
en...
mis Padres...
en los quales...
atodo mi voluntad...
real...
entrega...
engar...
Carta de Paz...
mis Padres...
ante...

e < 180
11

Deiure marcesia



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Publico y legitimo en la villa de Villajoyosa, a ocho
dias del mes de octubre año de mill setecientos y
nueve. Hecho presente por Juan Ruiz figura
Juan Ruiz hijo del dicho otorgante. Juan Ruiz de los
dichos villas de San Carlos y de dicha villa
de Motril que es el dicho don Juan Lopez
que don Juan Lopez digo se otorga y firma

Bartolome enarques
durand

Ante mi
Juan San Juan

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Sete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

Sepase por esta escríptura de obligacion y contrato como yo Don Juan Joseph San. Abogado de las Reales Consejos Vecino de Sazúedad de Plasencia y Administrador Judicial de los propios Rentas de esta villa de Villagonzalo con la asistencia de los señores Estevan blasco familiar del Santo Ofizio Alcalde ordinario por su magestad en ella y Don Lucas Cortes La Senso montexo Regidores de ella otorgo y quedo en arrendamiento a Martin Larria Masoral de los Ganados lanares de su amo Don Pedro Lopez Fuen Caliente Vecino de villaslada de los Cameros obispado de calahorra hermano de honorado Consejo de Simesta (quede en tal masoral y en su poder de dicho su amo para hacer este arrendamiento presente ss. de fe y las suertes de senzinal y propias de esta dha Villa llamadas laboga de melchor Gomez y pelacogotes para pastarla con los Ganados del dho su amo asi de invierno como de agosto de por tiempo de espacio de cinco años que dan principio y comienzan a correr y contarse desde Sanmiquel proximo pasado del año de mill. Setezientos y veinte y ocho y cumpliran Sanmiquel de Mayo de mill. Setezientos y treinta y tres en precio y cantidad de cada uno de cinco de noventa y cinco reales vellon (que pagara dicho Martin Larria quien supodexubiere de dicho su amo en dos plazos y pagas iguales mitad en cada uno de cinco para el día de san andres y la otra mitad para primeros de marzo y enidero de cada un año por lo que se ha hecho y se acuerda y condico y otorgo y otorgo dicho Martin Larria se obligo a pagar la cantidad aqui expresada de los plazos que suera al dho tenor adiminido

Sacrotor
de to 119
engage del
fello segun
en notoria
demar
arbo melle
terientos
y numero di
fice

de la persona que se señala en su nombre en las quales dhas pagas
y plazos sera puntual y donde queda dho Señor administra-
dor despachar persona a la parte donde estuviere la mia a la qual
pagare quatrocientos maravedis de salario en cada una de los que se
ocupare de ida e vuelta y para e deuido cumplimiento de to-
do lo aqui expresado obligo mi persona y uenas oídos y con
conclusion protesto en el transcurso de dhos años de este arrendamiento
no pedirá más que lo que en la paga de dho arrendamiento aun-
que por derecho me sea permitido por qual quiesca de los Casos fortui-
tos que sucedan de fuego pérdida o muela por que a descausado tengo de
pagar por los referidos cinco años quatro mill Setecientos y quinien-
ta y dos vellon y para que asi me lo hagan cumplir y pagar doi poder
a las Justicias y Juezes de sumaga que sean competentes y espezi-
al a las de esta de villa de Gonzalo Acuña fuero y Juris dición mesome-
to y renuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y a-
li; sit. Conuenir de Juris dición en omni iudicium y aultima pre-
mática de las Sumisiones y demas leyes fueros e derechos de mi
fauor yagenexal en forma para que me apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada por mi consentida y no apelada = otrosi = escon-
dición dho Martingaxia y supastores andepoder Cortar en dha deesa la-
tena que en el presente para que mea y sus chocas = en caso testimonio habi-
las partes por que cada uno toca otorgaron la presente Ante el presente

= lo = sobre = y =

Inventario de los bienes que Maria Barba Prudencia
gran Señora de este Capital quando Case con Juan
Pablo de los Riquientes

Una Juarraz de Cosa en una Nueva
en la dha villa una media Viga en cinquenta de

De tener entre la dor a las 10
en Villa San Juan una Casa a la Plaza que mira a la puerta
de la plaza de dicha villa

diez y tres
de cen 12
octubre
de 1729

Una fan de tierra a San Quintan de la Pachay
Mas Juan de media de tierra a San de Romanos
Sin da en tierra de San de Romanos

Mas un Pedro de tierra en la dha villa de San Quintan
Mas un Pedro de tierra de San Quintan que valia cada
fanega de 12 que importan ciento e noventa e 190

Mas ochos a terada Aguerie cada una e tres
de que importan Cuarenta e 40

Mas una Cama con sus adorno que son dos Alchones
un Sazon de mantos blancos un ^{o tula pida} abito de
mudas una Ante Cama cuatro Suanos e quatro

a Almada de Naval otra Almada de lien
e 2 Dos pincinos de Naval e seis Senuletos
una tabla de Mantos de liguas de dos y no y goc
may o meno

Dos tablas de Mantos de Senuin Comunes de la
mesa tres Cortas de Crates una una Cuchara de plata

En Honra de Dios = oro de esta finca negro =
En Mantos = Una Verguina de Baeta fina negra
mas una Tara de Baeta Blanca Entera conga
negra = Una Tarasca de Plata Zamora
Una onza Nueva de oro Espada = Una onza =
Mas un Bufete con su Casaca de Oro = Dos
Pallas de Oro = Una Sortes = Una sa
don = Un badit = La Cantanda con su fina suela
mas un dobor de plata = Una tinaja de metaliga
Mas un bote = Un arado = Un cordel = Una antea de
Piedra = Un Caldero = Dos redones = Siete gallas de
cauor = Supuero a dios de cada una =
Una galla de Guano en quince = 15
Un Surosequera de mano = Una galleta =
Una sa de empada de tener vino que ha a

una quarta =
Mas un Camisa degado que vale quatro do = 44

Mas Dos platos Blancos

Ten quanto a los que deuia de ser, que fran Be
nitez y Maria Baura le auian por ta de, entome maior que
la fuera deste inventario para que dello se le acaue
de pagar la media Copa a Suya pre y de esta manera
de aqui fran Pablo de Alcantara de ella ningun
dinero se ha de tomar e pagar en ningun tiempo
Coyte

en los quales dho vienes y a las en este inventario
espirados el dho fran Pablo mayor de la dha

Maxia Ganua se dio por entugador sobre que
vengan las leyes de la entuga y que los vendan de
pronto y manifesto y a volver los entugadores cada que
se maten se admita por muerte y divorcio y otras
razones que se den permitiendo a la persona que los vende
de aver por la dha sumaga y que no los entregue
en Manera alguna ni los empenara a quien desee
sobre que hizo obligacion en forma de dolo y de otras
justicias de sumaga y que a su cumplimiento se obliguen
con una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
da por el Consulado y no apelada denuncias todas
las que fueren de su favor en la forma que en
forma en sus testigos es el otorgado ante el
Notario y testigos en la villa de Villagona a diez dias
del mes de octubre año del mill setecientos y quatro
los suscritos Juuac Cortes Juuac Cortes marquez
y Juuac Cortes todos señores de la villa de Villagona
que el Notario dio fe en el primer de que
Dio fe =

Juan Pablo

Ante mi
Juan Sanfranco Rago

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



no
55 de Nro. S^{no} Señor pp. Testigos en la villa de Villagonzalo
Acatorze dias de mes de febrero año de mill. Setezientos Treinte y nueve
fueron testigos Don Alonso Moreno Varquez Cura propio de la pa-
rochial de esta Villa su martin duran presuitero y su asensio todos
Vecinos de ella y sus otorgantes quero e s^{no} do^o fee conozco lo firmo
non de que doi fee = sobre = lo = de = los = noventa por el agotador

Don Juan Lopez Sanchez

Martin Garcia Collano

Andeme

Juan San Juan

en



Manila, Philippines.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIE
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Valer Nos e seguamos Por el Curo I quantia de ciento y a-
torze do vellan quise dhas dy quantos Partes decora Senes hadad
Y hemos recibido de los dhas Compradors en moneda Real y
Corriente en los dominios de Espana de queros Satisficemos y da-
mos Por entregados a toda nra voluntad Por los aun Pared
anna Parte y poder n m, y efecto en el Contado en esta
Manera de deudas y sumas cantidad de dos Partes y sea de
y sumas de dhas que donas de la obligar, de dhas Compradors
el Alcalde de dha venta Por aquella quedado en dho de diez
ta Cantidad arreglada a dho siete y ciento y por que la demo, can-
tidad, es nra y verdadera que hemos recibida y por no pauer
de Puente y dar fee de la entrega renunciamos las leys de lanom
numerata Pecunia su Prusa y paga de dho Cantidad y por
gamos nra en forma y confirmamos que dhas dhas Partes declara n
y Valen mas Cantidad, que la que aquillevamos es pua de y simos Valen
o Valor Pueden tener en qualquiera forma y manera de lo demas y
nos Valer les hazemos nra tenor y donos buena Para nra a
Perfecta o Cauado Innuocable con Insignuacion de los que nra
llama fha Interuor y a feda y feda de lo que renunciamos la
ley del Ordenam n fha en Corte de Alcalde de honary que
hablan sobre los cosas que se compran o venden Por mas o menos
de la mitad del Justo Precio y el numero de los quatro años que
abiamos y teniamos Para repetir el engano si fuesen y demo, ley
que en ella concuerdan y desde or en adelante que esta es fha y tor-
gada nra desistimos quitamos y Partamos de las de Porcion
que teniamos a dhas dhas Partes a Casa y todo ello y redamos re-
nunciamos y desistamos en los dhas Compradors y en los dhas aqui-
es damos todo nro Poder cumplido el que de los Senes quier



Desnuciarlos Para que tomen el Ayuntamiento la Posesión de los Dtos. Dtos.
Partes & Cosa tomada los Puedan vender Tener en su o Subar
tada con dueño absoluto sin dependencia alguna Tener el Intero
que en la toman nos Constituirlos & sus tenedores Inquilinos por
los Para les ponga en ella cada que sea Pida Inos obligamos
Ala Virion Seguido & Sanar, desta Venta esta Manera
que de qualquier que a Pleito deute. Vdi fuerza que sobre
ella se les mouiere luego que se pagare seamos nequendo toma
remos la voz de defensa de ellos Nos seguimos La Causamos ante los
tos Trigo hostallos de San en sana Por Homines heran nos heide
nos & sucesores. Ni han nos hincamos & no poden no querer
Cumplir le boluimos la cantidad desta Venta les Pagamos todos
Cotas Por Virion Inno Caus que sobre ella se les hubiere segido
en mas de otras cosas. Taumento fhor de A Mas Valor o de quido
en el tiempo de todo esto con si a qui tubiere liquidada desta es
de en ella en todo fano executiva de Pleito o de quido a dia que
legare el Cero me fuido. Nos execute en Pleito la Venta sin
pleito. Sin otro. Puesta de que los ne leuamos aunque de des de quido
Para Cumplir de lo que los obligamos nos Parono. Juicenes
Nubly & braroty au de otra auia Compedes Capodes quidamos de
Justiz & Sanos de que los quido. Partes & Virion. Sean Tenedores
Nos desta de uillagora a Cua Jurisdic nos. Comemos. Jamis. Non. para
que a su Cumplir nos obliguen renunciamos nos proprio fano. Juicenes
& domos. Eto. que fano. Heli. Pity. Comuent de Virion. Non. ore
nion. Judicem. Haulima. Premachica de los. Sumis. Non. Pa. que a el nos
obliguen con. Pa. Intencia. Para da en autoridad & Cosa. Jurisdic a
P. nos. Non. Comentado. Ino. apela da. Sobre que renunciamos todos. leies
fuer. V. di. & no. favor. En la. P. non. lei. en forma. de. non. nos. no.
Las. Dtos. Cathalina. Venider. Inno. Parono. Pa. ser. mupoy. renunciamos.





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Caute y leg de Vellan Senado conuolto nauuay Constituciones
ley foton madrid y Parida de la demor, enio faber pa que como
Lauedores de dolo y amiaady enayencia & sacado pa el de re de que
doifcey quezono n no Valgan ni ayrauchen Crute Cas y Juramos
Padios non S. de vno senal de Cruz quibatemoi Condedonx na a
man derecha don opponeror Contra esta Crup, Parazon de
mo dote ayoy bion heridatariu Parafenoley multiplicado ni
heridatariu nio ota Ngun des, queno Potencia porques de
nra vtilidad y conuiniencia Marola declaramos quibotorga
mos sin fuenio ni fuerza alguna denia Boluntad libry que
no tenemo hecha Protestad, en Conuioi de N. D. y de la nueva
Ino Peduema abuluzion ni nelo S. de de re Jurar, aqui no le
Pueda Crudea y de re Propio moduro S. no Cr rediere n ayuemo
Por del Pena de Parida y de Caia on Coro domenos y a la ylla
Conclurion de N. D. Juram, de rimio si Juramos Tamen on Curo de y
himo, an lo otorgamos ante el Rey, si a Sumo d. Publico y de re go
en la villa de villa dona, a dovedia de Mayo de N. D. ano de mil se
tecientos y v. Inuue S. no de re go S. no de re go S. no de re go
demorey de Luca, City de re go, San Caueza Por, de de villa. Mo
otorgante quidoife Conozimio el que S. no de re go S. no de re go
de re go de re go de quidoife =

Juan de

rruedas & de San Caueza

San Pablo

Antem
San San Juan



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS VEINTE Y
NUEVE

Se Pasa por esta escryptura de uentana, como se otalla San Viuda
De Mathe Puzosander Voz, desta Villa de uilla Gorz, por mi Ten
Nombre de mi Heudero Puente, Jaturor y delos que de mi Telloz
hubiere causa legitima se me heudero otorgo por esta Puente Carta que
Vendo y do en uenta y por sus deheudad, desde agora y siempre
James don Panonite Juan Gomez Ina Puente hijo de mi Jofan
Gomez Voz de la uilla de uilla Gorz, Para que se apale sus de heudero
del su de, representare desta manera Abuelo y Pedro deheudero de
Pan uera que esta en termino de la uilla de uilla Gorz que ha en
Sembrada de quinientos de granos por me y uunor. A qual llaman el
Tinogo el que me toco y heudero de mi abuelo y uinda con Camiro que
ya de esta uilla de la ciudad de uilla Gorz de don Alonso de
don Antonio de la heudero de don Pablo Calderon y uing
de don Maria agudo y de sus heuderos, Para lo qual y has
lindero de don Pedro deheudero es muy bien en uida y des
lindado. Aqu le bendo con todos sus entredos y salidos y por
Cartambres de y de uandubres quanto le pertenecen de heudero y de
de heudero de toda carga obligacion ni hipoteca especial ni uen
que no latiere y por tal se le asiega con el Puerto y quantia de
seiscientos y uenta y uen que de don Pedro deheudero se me a
da de uen uida del de mi Puente en moneda uual y uen
uiente en los dominios de España de que me satisfago y da por
entregada a toda mi uoluntad, por lo aux pasad amipor se

Secretario
de esta
en uida
y uida del
muy me
a mi
de
y uida
de mi
de mi



Ypoder mealm ~~de~~ confecto eni de Contad. Y por que la
Paga es vista Yua da dea Y de Puente no para a parada
fe de la entrega renunzi loley de la nom numerata p^o p^o
nio Su P^o P^o Y paga Zotoz xurite onfama Y declar
que el d^o Pedro de tiora no vale mas que la Cantidad, que
aqui l^o es exp^o da p^o ser Su Su^o Val^o del que mas que se
tena en qualq^o quicra forma l^o manua l^o p^o o P^o o don^o
Mo^o me Pariente Comprador Buena P^o a mira P^o f^o a
a Causa Inrevocable de las que se llama f^o Intenacion
P^o de dea Con Intenacion, Tera de lo qual renunzi loley
del hordenamiento en Cortes de M^o de la de honar que
hablan sobre las cosas que se compran o venden y mas o menos
de la mitad del Puerto Puro, el termino de los quatro años
que avia de tener para rep^o de Mengar si P^o de dea de de
on en a delante que esta en f^o Zotoz gada P^o siempre p^o
me de apoderar de rito quito y agudo del d^o, o rito de propiedad,
sin on titulo Por Intenacion de o qualquiera d^o que la
d^o ha tiora tenia Y todo el Conunzio ha p^o en el d^o
Comprador Y en quien su rite de su d^o, para que como p^o
P^o suia la P^o de dea Cambie Intenacion o subintencion, con
d^o absoluto sin dependencia alguna de d^o y o de el
qu se me aviere Conunzionable en mi l^o mismo de rite
Y Causa Para que su autoridad o Judicialm, como le Pariente
tome y ap^o de la Posicion Y renunzi de la d^o tiora de de
Intenacion que se toma me Conunzio y sus Intenaciones f^o
Y Proceda Para lo P^o en ella Cada quemel P^o me de
Me o rite de seguridad Y Sanam de rite de rite en tal manua
en su Propio Yle





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

dos mi hereditario que la otorgo semivoluntad libre por
Conuente en mi vida y pague deste Juan no pidiere
absolucion ni relaxas, a quien me la Puda Conuente de
de Papis motua me fure Conuente de la lida no quies
Y son del Pena de per suya y decan en Cap de muna Valen
y Ma Conclucion del dho Juan dies de San Jameron Luis
destos otorgo la Puy ante el Puy de San Jago y de San Jago
en la villa de uillagoma a diez dias del mes de marzo ano de
Mill setecientos y nueve fueron testigos de Guzman Pagan
Jes de San Cauzas y de dcha villa y Ma otorgo quando se
Conoce nesun y no sauer lo hizo yndestig de San Jago

Jes de San Cauzas =

Ante mi
Juan San Juan

Barrañidos. Confesó que dha mitad de Casa no vale
Mas Cantidad, que la referida, pues al menos está
Al Publico cada día, ni hubo quien la me comprase,
del mas Valor que en qualquier forma, ni manera pue
de tener. Lo haóo Grantia tenior, y donde Buena Pura me
ra Perfecta a Cauado Inreudicable en Inignuacion
Nos otros Compradores, que es fha Inreudible. B. Meder a
terca de lo qual mandamos las Leyes del Ordenamto
fha en Cites de Meala de honary que tratan Sobuoy
Cotes, que se compran o venden q mas o menos de lamitad
del Justo Precio, y el Monro de los quatro años que
havia Venia q negocien Mengar su Pura a dize
or en adelante que esta es fha y otorgada, y siempre
jamos me desapoderar de esto quito y apelo de dize
Jurion q pretendia a la dha media Casa, y de lo que
menancia y traxo en la dha Comprador, y quien
Judeo Jurisdictione q que como Cosa suya Propia auida
y adquirida en Puerto de dize vital de compra y Buena
fha como esta Ley, y como Jaque de la Jurion Venencia
de dize q no Judicial, como las Parias que todo Lyda,
el Poder que en dize sea quien se negocien y tomade la Jurion
Bender h con pena de diez a sabolantad como davor absolu
to Independencia alguna, y en el Interin que no latoman
me en dize para su fender. Y el caso por dize q al por
en ella cada quien fha de dize Imoblye. La Jurion
Seguridad y sanam de esta Venta en tal Manera que
de qualquier Pleito de dize y dize en dize que sobre
ella se fha en dize Leyes que se fha de dize
salde a la voz y de fha de dize los sequire fender.



La Causa ante Cortax y mingo hosto las dexa en sana
parte y lo mismo para mis heros de los Sacerotes y Nació
Nolo huirioner para que sea on poder Cumplir lo que
vee los mis heros y vna le Pague today Cortax y sus hijos
y meno Causa que sobre el Rey se quieren en mo todos
la vna y la otra y lo que me vale a d quida en el tiempo
y portado esto como ha qui fabrico lo quido de esta Scriptura
y lo endla contenida para executiva de lo que se signado
No dia que llegase el caso me fuidi seme executiva
de lo que se me fuidi en que lo dize y no o ba para aunque
de deo, seme quiera de que los melicos y paratos lo que
de deo y otros mi Personos y otros muchos y otros y otros
auea on poder que doi a los Justiz y a Samago de quales
quieres parte y sus dros, que sean y en especial de los de la
Villa de Almorain a cuyo fin y sus dros, me someto y mis
y otros y otros y otros y otros y otros que de lo que se
de lo que se contenida de sus divisiones on man y adican lo y lo
Premachica de los Sumisionas y otros lo que fue e derecha de mi
favor on la venue e deo de ella en forma para que me ayre
muen como pa sentoria pasada en autoridad de Crax y gada
Por mi consentimiento y no ayre da en cuyo testin, otorgo la
de deo, ante el Rey y el Rey y Samago Publico y otros en la
Villa de Villa con, en Primeros de Mayo año de mill sette
cientos y veinte y nueve, siendo testin y el Rey





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE. V.

Don, Alcalde ordinario, Don Samuel de Sautilla don
Juan Montero Espinosa Procurador. Alimos, San el maior
en don, de Sautilla J. Moton, queda fe con
nosotros y Rosario de Sautilla Chica. No de los
bienes de que don fe en el pleito en el año
de 1712

Juan Montero
Espinosa

Andeme
San, San Francisco

En el nombre de Dios nuestro Señor
afavor de Juan Tabire Pro de Navarra
en el mes de marzo de 1729



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Sepades por esta escriptura de Bentan, y Perpetua
en adelante como yo D. de la Haza y desta Villa de
Villagorri, otorgo e reconozco qd esta es Carta que Bendo
Sacramento y do inventa Real por Juicio de heredad de decaora
desto congo Para siempre y amos firmes y Valdeca a Juan Tabire
D. de la Haza y de la Villa de la Haza Para que sea para el D. de
desto congo D. de Sumogorri y de decaora y que se represente
se a saver una media casa en la Villa de la Haza que es
ta Indivisa y se partix con Benavente Rodriguez Perino
de decaora la qual esta en la Calle que llaman de la
ruinada del Corralinda y en una parte con Casas de
D. Pedro Canoy el Viejo y por la otra con Casas de
D. de Amaro y Calleja que Ba a San Marcos Por los
cuales lindos es vien convida y deslindada la dha
media casa la que le vendo con todos sus entredos y la
lidos y sus Cortumbres de de decaora y de decaora y de decaora
tiene y de decaora y de decaora y de decaora y de decaora
de decaora en decaora y quando se ochento de con la carga a
de decaora de decaora que sobra tiene la dha media
casa cuyos medidos se pagan a la primera obra que
de decaora en la Villa de Navarra de que los decaora compra

donde ha de haver reconocimiento a su favor, y la
vende por libre de toda tenor obligacion ni hipoteca
especial ni general que se tiene sin ser el fe
nido y portal de la aduana y confieso que la cantidad
de cantidad, y por ende la certitud del dho
fran Sabiel y sumogea en moneda usual y corriente
en los dominios de uergano de quemé satisface y daigen
en laegado a toda mi voluntad, Por lo auer pasado a
mi parte y poder real, y confieso en todo y
por que la paga de dicha cantidad es cierta
y verdadera y de dho y no puede dar fe, de la carga
renunció las lras de la nom. numerata pecunia su pua
y paga de todo me tiene en forma y confieso que dha media
Casa Novalema, que lo que aqui ha expresado Cauela
tando en dha cantidad, y por mayor de Puerto en la de
y de las Valor que pudiere tener el dho Graia tercia y
donar Buena pua me perfecta a Cauda Innuocable con
Insignua a los dho Compradores, todo de lo qual renun-
cio las lras del ordenamiento en fha en Cortes de Alcalá de
henas que trata sobre los Coros que se ^(ordenen) compran y
omero de la mitad del Jurto Puro del menudo de los
quatro años que abiamos veniamos y repetir el engano
si Parcia desde o en adelante que, tal fha toda
gada y siempre de mayor me denito quito y apartado del
de, de tenuta que adha media Casa tenio Adoellio
lo todo renuncio y hago en los dho Compradores



En los sues aquines les do todo mi poder Cumplido
A que se de, se requiera des Herencia que tomen la
quien da la Pasion de ella y tomada la Pasion venden
Cambiar o en a Senor a su voluntad como duenos absolutos
sin dependencia alguna en el Inten que no la to-
man me comituo Pa subtenedor y Pucan porador
y los Pox en ella cada que se mija de Imobles a la
Vicia seguridad y sanean, desta Venta enta el marca
que de qualy quiera Pleitor deude y si fueren que
sobre ella les fuxen m uidos luego que se parte fuxen
me que toman la voz y defensa de ella y los require
fueren de Cauere am Corto yavigo hasta los dexan
en sana paz y asi no cobriase y no quean on poder
Cumplido le Boluere los mi desta Venta como todas
Cortas y requiera Inmo Caus que sobre ella se lo requiren
y le pagare todas las cosas y aun y lo y a may vale ad quid
en el tiempo y todo ello como si a qui tabiere li quida
non yuta scriptura y lo en ella contenido fuera escudria
de los o signos a dia que llegare Mas referid
se me execute en solo y a su am simple y sin o ha Pucan
de que los melius aun que se de, se requiera y Cumplido
de todo lo que dho es obligo mi Persona y bienes muebles
y raiz y auidos y auidos en poder que de Mas Justicias
y Sumagos y Interpocial Mas desta de uillagona a Cuios
xi di, me someto y am y bienes. Sobre que manuzo
domizilo y de fuxen que de nuevo y anore y a li

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Convenit de suar ditionem omnium iudicam la Norma
Præactica de los Sumarios, Idem q' ley suar 2da
de mi favor en la General de los de forma q' que
me a premio como la sentencia para en autoridad
de Cora juzgada q' mi consentida de apelada en Cas
de los otorga la P'ra. Ante el P'ra. de no. Domingo
Testigos aqui contenidos en Navilla de Villagona a tres
dias del mes de Agosto año de mill setecientos y noventa
siendo el J' de Montuosa Espinosa. Procurador a Administrador
del Vnesimo Consejo de Navilla f'ca San. Cayetano y M'ra
Duran Cortez y de ella de M'ra Cortez, queda f'ca Conoce no
firmo y Horacio de Navilla. Lo hizo Vno de los testigos
de queda f'ca Sobrante Ovenden. f'ca = entu dt = u = f'ca =

Juan Montuosa
de los p'nsos

Antem
San San Francisco



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Se puse por esta carta de venta Real Comonosotros Matheosañ, Yana Lonza
mule gitima muger Verinos de esta villa de Villagonzalo Valonso de Castro
Verino de la villa de don Aluaxo. Al presente estante en esta dha villa hexma
to de yta no entexo de la dha ana Lonza con No la dha Anagonz: precedida la
dha en dha dha de licencia que aderecho permite de maxido Amuger Concedida. La dha
dha de la enuastante forma todos tres Juntos de mancomun. Acor de uno y cada
uno de ellos. Vno de nos Y de nuestras. Vnnes. Por si Y por el todo Y solidam Y en un y un
sello de yta. Como es presam. renunziamos las lres de duobus xeris de uerido. Y
la autentica presente hoçita de fi de uerido. Todas las demas lres fu-
nos Y dex. denxo fauor queson Y ablan en fauor de si que se obligan de
mancomun Como en ellas Y en cada una de ellas se contiene. Queno nos
Y algan Orogamos Y conozemos por esta presente Carta que uendemos
Y damos en benta nra por suyo de heredad. para acia Y de aqui adelan-
te q. Siempre Jamas. A Nicolas Sañ de Castro Verino de Mugar-
deus. La memoriales acauer Vnas Casas demorada que tenemos en dho Lugar
quemira la quenta de ellas a la Iglesia parrochial de dho Lug. linda con
Casas de bodega de don philipe de Espozo Cura proprio de dho Lug. Casas
de Cap. de Gonzalo Sañ. Abril demoradas Verino de la villa de villa
gonzalo por los quales linderos es uien conozida Y es linda de la dha Casa
la que les venden. Contodas sus entradas Y salidas. Ven. Costumbres dere-
chos Y exuidumbres quantas en tienien de fho Y de dex. libbre de to-
da carga obligacion. Ni herioteca espezial ni generax. queno letienen
ni otro. Y auamen a nous. Y por tal. Se la arrendamos. Y por el precio
Y quantia de quaxenta dñ. vellon que por ella nos handado. Y nos

Veruado de Nro Congrador en moneda vrsual Y Coniente en estos
reinos de Castilla de quenois satis fazemos Vdamos por entregados a
soda nra Voluntad por los auer pasado a nra parte Y godes 12 mense
Y Confecto en nra de contado Y por que la paga Y entrega de esta Can-
tidad es cierta Verdadera Y legítima no parece q' dar fe de
la entrega renunziamos las leies de la non numerada pecunia Su-
peruena Y paga Y entrega de esta Cantidad. Y Confesamos que esta
Casa noude mas que la Cantidad, a quies p'uada Y de lmas Valor que
Puede tener en quales quiera forma Y manera se ha cono. Guarra
lesion Y donazion buena pura mera perfecta acuada Y rreuo
Cable de las que el dho llama fha Y entregada Y de lmas Conin-
signacion Y de lo qual renunziamos las leies de Mordenamiento 12
fhas en cortes de Alcalá de Henares que hablan sobre las cosas que re-
Congran ouenden Por mas o meno de lmas, del Justo precio Y de lmas
de los quatro años en ella declarados que auia para re p'eta Y engano de
Paxiera Y de d'ien adelante que esta es fha Y otorgada para siempre
Jamás Nos desistimos quitamos Y apartamos de la d' de posesion que tenia
mos a esta Casa Y todo ello lo cedemos Y renunziamos Y tras paramos en
Nro Congrador Y en quien su rediere su de Y de lmas Y godes
que se re quiere para que por si Judicial mente tome Y agreda la
Posesion Y tenencia de ella Y tomada la queda Y vender Y enagenar a su
voluntad Como dueño absoluto Sin dependencia alguna Y en el nte
xin quien lo toma nos Constituímos por su tenedores Y en quier
Poseedores para lo poner en ella Cada que se lo pida Y nos obliga-
mos a la curcion Seguridad Y saneamiento de esta cuenta en tal manera
que de quales quiera pleitos de curate Y d'iferencia que sobre ella se
remouiere luego que o xugate o lo suio fuere mos re quierdo. Sa-
dremos a Nro Y defensor de ella Y lo defendemos a nra Costa Y a nra
go hasta lo desir en sana Paraua que este hecho Publicar
de P. uarria

El mismo hazen nros herederos y sucesores y asi no lo hizieramos
 Por no querer onogodex cumplirlo leuoluemos lo m^o de esta uenia le p^a
 Exerem^o todas costas y expensas y menos cauos que sobre ello se le hubieren
 Seguido todas laones y auim^o fhor y lemasualor adquirido con el
 tiempo y por todo ello como si aqui tubiera liquidar^o y testamento y lo en
 ella contenido fuera executua de plazo adionado a ella que llegase el aoro
 fecho de nos execute con solo su juram^o y en lo que lo di^o feximos y sin otra
 p^aueua aunque de dex^o se requiera y para cumplimiento de lo que dho es obli
 gamos nros Person^o y bienes muebles y raíces auido y exp^o que
 con poder que damos a los Justit^o y Sumaga y Encargada
 Nosos y a los m^o de la dho m^o y a las dho villa
 de Villagorreal y a dho Monio de castro a las donde tubiere su uen
 dad. A dho Jurisdicciones nos sometemos y a uuestros bienes renunciamos
 a uuestros dominios y otros fechos que ganemos y la ley. Sit conueniat de iura
 ditionem omnium y adicim^o y a uultima y maetica de las Sumisiones para
 que al cumplimiento nos obliguen como por senten^o pasada en auto
 ridad de cosa juzgada y por nosotras consentida y no apelada sobre
 que renunciamos todas leys fuer^o y dex^o de nro fauor con la general edic
 chos de ella en forma y otros y a la dho anagorraler por ser Casada y re
 nunzio las leys de uulerano Nueva y de la Comituzion leys de tomo
 Madrid y otras y de mas leys de enperadores que ablan en fauor
 de las mugeres de defecto de las quales fue auisada por el presente y
 quematos di^o y de claro en presencia de los testigos desta escriptura
 (de queio a ss. doi fee) y como sabe edora de ellas la renunzio y las
 demas de mi fauor que quiero no me ualgan ni a prouechen en este caso
 y por ser Casada y por dho nro Senor y a una señal de cruz que ha
 yo Conceder de mi mano derecha de no oponeame contra esta escriptura
 Por rason de mi dote hazas y bienes para frenales multiplicador



SEJLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXXIIII, TOS Y VEINTE V.

Ni hereditaria ni dote que para otorgarla fue consultada ni agremiada por
Nada ni marido que confieso la otorgo de mi voluntad libre por
Congeñose en mi voluntad, y proveyo lo que tengo echo protesta-
cion en contra de Inpedir absolucion ni relajacion ni usurpacion
Su nombre Juan Ojeda que poder tenga para mi conceder ni con-
cedido me fuere no quiero usar de pena de perjurio de Caer en
menor Valor Vala Conclusion de Año Juan de Arago de Juro Lamen-
en Curo testimonio Asi la otorgamos Ante el presente 55. pp. 2 tes-
tigos aqui contenidos en la villa de Badajoz en 2. Lunes del
mes de agosto Año de mill septecientos veinte y nueve a lo fueron
testigos Vicente blanco Juo de Arago de Juro de San Caerzas Veron
de la Villa Valor otorgantes que doi fee Conozco no firmaron
Por nos aver de su ruego lo hizo uno de dichos testigos de que doi fee
entre a = e = v = en m = cas = v = e = Valo de m = pro raras = v = e =

Do Juro de San Caerzas

Ante mi
Juan San Juan

afavor de Juan Suarez
Melate mercaderes.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

Sacredotario
de esta villa
en un mes
de diez
de los
engagedos
de un
de un

El Pardo esta Carta de Venton perpetua enoxperad
Como de D. Juan Canas e hidalgos Ver, desta villa de
Villa Gonia testamentos de Joseph melate Ver, que fue
de esta villa quep ella otorgo e otorgo que Bende e don
en venta por las de edad, de de aora p, siempre pamp
fime e valedura a favor suauz figuras e sumas, Catha
una San Ver desta villa para que sea p los suyos dho
saghi In herederos e sucesores e quier de ellos su dho, que
Parentare a favor dos p de tierra de Par Neuar que este
de quanto tenia enterrado de la dho a dho de los
Laur Lones lindan por una parte con tierra de Mon
Duran Cortes e de esta villa e por la otra con tierra de ma
rina San hila de San Cortes Ver de la Villa de Mance por
los quales lindas son Ver conuidas e delindadas e dho
de p de tierra los que leuanda con todas supentadas e
Salidas por Cortumbres de dho dho dho quantos an
enri e de p de dho dho dho dho dho dho dho dho dho
toda e quilibre de toda carga obligad, heipoteca ni dho p
uamen dho que se tienen e pperia e no pperia e
e dho de la e de p de p de p de p de p de p de p de p de p
ting de dho quep ellas mehandad e dho dho dho dho dho
dho Compradores en moneda Viva e dho dho dho dho dho
inor e Castilla de queme Sanifago por los dho dho

Ami Padre y Poder ix, mente y efecto en el
Contado de Jaen que la Paga entrega de la dha Cantidad
es cierta y de presente no puede para dar fe
de la entrega renunciar loley de la yon numerada pecu
nia de Pavia y Paga de otros menas en forma para au
suar la dha Cantidad y la Paga del testam de dho de
funto y confes que las dos se detienen no valen mas
que la Cantidad, aqui es presada Puz auendo loy de
Al Pregon Almirante del dho, no haba quenta me
y oye sea de lo qual renunciar loley del ordenam
to hoy en Cortes, y Alcalá dehenos que hablan sobre
las cosas que se venden o compran Por mayor o menor de
Justo Precio y desde en adelante que esta es otorgada
me dnoito quito y apartado del dho, yon que como tal
testamentario tenia a las dos se detienen y todo ello
red renunciar y oye en los dho compradas y en los
dho a quienes, les da todo mi poder cumplido el que
de dho, sea quise y es herencia para quise si a Judicial
m, como lo Pavia fomen y apuradas la Porcion y
tenencia de ella y tomada la behden y ena por o sabdan
dad como dueño absoluto sin dependencias que
y en el ynterin que no la toman no comitua para
tenedon y en quito y oye de lo que son en ella cada
que sea Pida y me obligo y a los herederos de dho de
funto Ma y Seguridad y Sancion, desta Venta en
tal manera que de que sea quise y oye de ante y
diferencia que lo sea ella de lo que mouere luego quise



La Parte de los Suos fueros ne quisi dōs Tallo
mos elavor y defensa de ellos, los defendamos segun
mos ya Cauamos en esta Carta y xxiigo hasta los dias en
Sana Paz y Homimo haxan los herederos y sucesores de ellos
y suos y sus herederos y sucesores que quisi can
plado le Boluamos los mō desta Venta le Pagamos
todas Cartas Procuracion y mōs Cauos que sobre ello se ley
hubieren segun todas las leyes y costumbres de los mōs Valos
adquiridos con el tiempo y portados esto como si a quitubiera
li qui dō d. Jura scriptura. Hec en illa Contento fua esse
Cunias de Plaz assignado. Adia que llegare el Rey me
fendo sans execute con el su Juram Simple sin otra
Prueba de que lo ne leamos aun que de dō, se requiera
y Para Cumplir de todo lo que dōs obligo mi Persona y
viens misos y misos auidos en aux Imperial y en la
dōm, los viens del dō defunto con y dōs quedamos
Nos Justit. Pedanago, Joresperial a los desta dōm
deuillagoriz, a Cua Jurisdic, nos somtemos y nos viens
sobre que renunçiamos nro Propio Jure Jurisdic y dome
nial. Y lo que facemos Habi sit enuenot de sus dōs
non omnium iudicium. Hec en illa Præmatica de los
Sumisiones y que odo Cumplir Nos obliguen como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y mōs
ellos consentidos a Plada sobre que renunçiamos
todas las fueros y dōs de los de suos con la
General en forma en Cuiō dōm otorgada por scriptura





SELO QVARTO, VEINTE
 MAR A VEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 NVEVE.

Ante el Puente de Sanago Publico Herido y
 aqui contenido en la villa de Villagona, a V. N. de dia,
 del mes de Mayo año de mill setecientos y V. Incae que
 fueron Juan Larudo D. Pedro mepia como Depositario
 de la Camara y Sr. de la villa de Moton, que de la
 D. fe conac lo firmo de queda fe =

D. Juan Camara
 Hidalgo

Antoni
 San San Francisco



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

Yo el Rey por esta Carta de Vista y Proveyda en
 Penasion como Yo Don Alonso Carrasco, Jor. dellas
 de Valdetorres y M. Puente, estando en esta Villa de Sevilla
 con los otorgados Ponella que por mi Ten nombre mis-
 herederos Puente y otros y de los que de mi y de ellos
 hubiere causa legitima de heredad que bende y dovan
 por su voluntad de heredad de la villa de Valverde
 de amor firme y Valdeera afe. M. de Barras y Llamas
 Cathalino San Jor. desta Villa de Sevilla para que
 sean por los susos dhor. sus hijos herederos y sucesores
 y quien de ellos su dhor. representare o suen o de su
 tra de San Juan en termino desta villa, que las sus
 estan donde llaman las Chorrutales lindan con las de he-
 rederos de M. de manias aguas y de la Villa de Valverde
 de la otra Parte con las de el vinculo que admimistra a
 M. de Carras Jor. y de ellas y Cristina, las otras dos
 estan donde se dice la higuera baldia lindan y en a
 Parte con las de M. de Carras y de la otra en el Camaró
 de Medellin que sale desta villa y los quales
 dhor. linderos son muy conocidos y delindados, los quales
 bende con todas sus entradas y salidas y sus costun-
 bras de usas y servidumbres quantas en su tenen y de
 he y de sus herederos y sucesores y de sus herederos

Sacoretanto
 de esta villa
 en el día
 de mayo
 de mill setecientos
 y veinte y nueve
 en papel
 de escritura
 de la villa



Y por libras de toda carga obligacion ni hipoteca espe-
cial ni general que se labieren ni oyes Francisco Riquelme
y Portales de los adosados y por el Sr. D. Juan de
Luis de Vellon que y otros bienes semejantes de
reventa de los dchos. Encomendados en moneda usual y corriente
en esta ciudad de Cahilla de que me satisfago y doy en herencia
a toda mi voluntad y los averiguados amparados y poder real
mi y confecto en mi y en otros y por que la paga y entrega
de la dcha. Cantidad es cierta y queda de la dcha. y no se
y a dar fe de la entrega menando las letras de la nomina
y a Pecunia praeuata y paga y entrega de la dcha. Cantidad
y otros menando en forma y declaro que otros bienes que
expusiere houieren mas cantidad que la que he menado
y a ellos y otros valores praeuaten en que se y en forma
y a manua de la demoracion y otros valores con hazo y a
Tesoro y donar, Buena Pura manua perfecta a Cauda y a
Vocablo de los que se llama y ha Intervencion y a
y a cerca de lo qual menando las letras de la nomina y
y otros en Cortes de Alcalá de Henares que hablan sobre
las cosas que se compran o venden y otros menando de la mi-
tad del justo precio y el menado de los quatro años que
tenia para que se elingase y a Pacion y demogre que
en ella con Cuidado y a de ser en adelante que esta es
y a torgada y siempre y a me de y a de ser de ser
y a de ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser
y a de ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser
y a de ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser



Compradores Ten quin' Suadion La de ¹⁶ que por lo su
dicial m, Con el Poder que le da Complid' tomar y pagar
la Posesion y tenencia de dhas tierras y en el tanto que se otomien
me en dhas y Turquias tenedor y poseedor y los Pruevas
Cada que se me pida y me obligo a la misma Seguridad y sana
m, de esta y esta ental manera que de qualquier dha
deute y diferencia que sobre ella se le murise luego que
la Part sea requerido Salvo a la For y defora de ella y lo
Seguir a mi Costas y riesgo hasta lo de sea en sana Part y lo
Ni me haran ni haxer y suzany y non ni chivire
mos Para que yo no Poder Complid' lo Salvo en lo m
de esta y esta de pagar todas Cortes y expensas y otros Caus
que sobre ella se le hubieren seguido con todas labors y
aun y los del mas labor adquirido con el tiempo y por todo
ello como si aqui tubiera lo que dha y de esta y de esta y de esta
de esta y de esta y de esta y de esta y de esta y de esta
e Secue. Con solo la juram. Single en que lo difiere y sino ha
Prueva aunque de de, sin quicia de que lo me leuro y para
Cumplir de todo lo que hoy obligo mi Persona y bienes abidos
y de auz. Con Poder que doi a los Justiz, e su magd, y en
especial a los de la villa de medellin como Cauza de Partido
a Cuius Jurisdic, me someto y como Virey y en un m y pro
pio fuere Jurisdic y de omi. lo de que sane. Heli. Sit en
Virent de Jurisdic. om niun Judicun. Ha. Hina. Pruevia
de las Sumisiones Para que a su Cumplim' me obliguen





SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Com. P. S. Antonio Parada en autoridad de Gro. Jurgada
P. mi. Conventos no apele da sobre que renuncia todo el
C. de fuerza e del de mi favor Consta General en forma
en C. de. testimo asi lo otorgo ante el P. S. y Sumario
Publico y testigos en la Villa de Villagonzalo a diez y seis
dias del mes de Sep. año de Mill Setecientos y V. Inueve
ellos fueron testigos fel. San, Cauera, Gonz. dellano. Juan
Parral de dicha villa El otorgante quedo fe en lo
C. de. =

P. S.
Cassaco

Ante mi.
Juan San Juan

que la Pago y entrega de dicha Cantidad es cierta
Verdad y de Paz. No Paura y darfe de la
entrega menar los leys de la Hon. numero 1 a
Pecunia su Penua y Pago entrega de la dha Cantidad
y otros menar en forma y en forma que la dha no
Pate mas Cantidad que la que aqui Ba expues da
y del mas Valor que Puede venir en qualquiera
forma y manera se haga gracia tener y donar Buena
Pura Mora Perfecta a Causa Inrenuocable de lo que
el dho. Mando fha Interviuo Paledera en Interviuo
arion Terca de lo qual renunna las leys de lo se
nam n, fha en City de Meala de honar qui hablan
y hanan sobre la, Cas que se Compran o Penden por
mas amara de la mitad del Justo Precio y de la
mitad de lo que hanan que hanan y fha y, menar
el organo de Penua y Amey leys que en ella en Can
dan. Y de den en adelante que esta cifra y otorgado p
siempre Jamay me desito quito Zaparto de lo dho, de
neta que a la dha tenia y todo de lo que menar
y ha por en el dho. Comprador Tenquin se redire
la dho. agudira. lo da los mijodan Cumplido. A que
de dho. se requiere Ten Veritas y que se y Judiciales
tomen Zapundar la Porcion y Interviuo de la dha
y tomada la Puedan Pender lo con Cambia Tenagen
a su voluntad con dha absoluta Independencia
Alguno que el Interviuo que no la tomar me enbida y
Subenedor y Porceder y lo la Pona en ella Cada que

18
Sempre da Incolles y amiche deo Sarsony a
Ostion Seguridad y Sanand. de esta Venta entol Manera
que de qualq. quicra Platos deuse y de fuerza que sobre
ellos se muiere luego quise supant o la de ler sui o y
fuer nequias toman la voz y defora de los losquire
fuerue ya Cauare ami Costo y migo hasta lo de par en sana
Paz y Comin haun muiha de Sarsony y si no bhu
cemos q. no quem on go dea Cumplals le Bolure la mi
de esta Venta de Pagamos toda Costo de Suos y muer
Cauor que sobre ello se se hubien squid y el muer Valor
ad quido Conclimyo y to do ello Com. si a qu tabiera
N quidad Testa aciptra fuera e Securia de Paz odigna
de Mda. que lleq. de el Cas. referid. Simosecate Conde
de Suxam simple y sin otra Prueva aunque de ad. Senegua
de que le hebreo y Para Cumplir. de tod. lo que de es
obliga mi Persona y bienes muebles y raizos auida e por
aver congo dea que di. M. J. Just. y e Sum. de Inyoria
Mor de Sevilla de M. mosin a cui. J. n. d. me. Tomet
y am. vieny renunco mi dominio de lo fuer que tenia
ganare holi. sit. Conuent. de Suo ditionen omnium Judi
can. La Ultima Remachica de las Sumisiones y que o su
Cumplir. me obliguen como Pa. Sentencia pasada en aut
ridad. de Cora. juzgada por mi Consentida y no apelada
en tod. las demer lig. fue. e de. de mifera en la Pe
nreal en forma en Cui. b. h. m. otorg. la. P. y. ante
el. P. y. e Sum. de J. J. de Burgos en la Villa de Sevilla por a
tal. en quinze dias del mes de Mayo de mill. e. c. en





Quince de Mayo de 1809.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan Martin Duran Procurador Secuonario no Digno de la Real Audiencia de esta Villa de Moton ante que dixee Conoce no firmo y no saux de su muger Chica Ina de dhor betigon de que do fce =

J. M. Duran

Ante mi
Juan San Juan

191
SELLO OVAL
MARAVILLA AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Sepase por esta escríptura de trueque y Cambio Como Nosotras
franc Coates papeles y Cathalina Gutiérrez Millegítima muger
Precedida lalizenzia que el dho pexmite demaxido amuger Conze
dida Yazetada enuastante forma y Joseph Garcia Gutiérrez Ve
linos de esta villa de uillagonzalo Juntos demancomun auoz de uno Ya
dauno de porxi Insolidun Venunziando Como expresam^{te} Venunziaron
las leys de duobus rres de uerrdi^{te} Ya autentica presente oc hita de
fide y suso rribus y todas las demas leys fueras y derechos que ablan
en fauor de las que se obligan demancomun Como en ellas se Contienen
queno no ualgan Otorgamos y honoremos por esta presente Carta que
hazemos con don Carlos Vochiquez demorales demenores Verino de
Alug. de don uenito Apoderado de las Señoras Dona Ines Gutié
rez y Dona Josepha Gutiérrez Verinas de dho lug. Mongas agus
finas en el conuento de dho lug. que desex tal apoderado el dho don
Carlos y presente ss. da fec^{no} = trueque y Cambio siguiente
Nosotras los dnos fran^{co} Coates papeles y muger Joseph Garcia
Gutiérrez ledamos de dho D^{no} Carlos en el lug. de don uenito las here
dades siguientes = fa^{da} y m^a de tierra en el sitio que llaman la uerte
semender Linda Connicolas a paxzio y Alonso de torredes = dho f de
tierra sitio de Casas Calle de lincan Concamino de la cruz = y ma
Casa en la Calle de Maxorazo Con la carga de Arrenso Linda Conica
de sed de paredes = y el dho don Carlos no da a nosotras los susos dnos en



161
Cauilla de villa Gonzalo las heredades siguientes = Vna Casa en la
plaza publica de esta Villa linda con Casas de Juan Taxedo y por la
otra parte con Casas de ^{Enriquez y Toral} San Mateo Taxedo y de tierra donde
llaman las Campañas enterrino de ella = Y asimismo el año don Carlos
nos hizo buenos para la igualdad de las heredades canviadas mil
trezientos Treinta y quatro Veces y elon quitenamos y reducidos
para nuestra manutencion suya paga y cantidad y entrega de ella
es esta Verdadera y por que de presente negareze para Taxedo de
la entrega y renunciamos las leys de la entrega supruua y paga y o
forzamos y renunciamos = Y con lo suso dho Confesamos que este
trueco y cambio es echo en toda igualdad y que las dhas heredades
no valen mas que las otras y si mas valieren de la demasia unas ua-
lor el uno a los otros lo hazemos y aza y donacion pura y meza per-
fecta y irrevocable que el dho llama fecha y interuinos y Valdeua
Cerca de lo qual renunciamos las leys que ablan en xaracion de las Co-
sas que se compran o venden por un o mendi de la mudad del Puerto que
yo desde luego que esta Carta es fha y otorgada en adelante para
siempre Jamas Nos distimor y apartamos de la tenencia y posesion
y Taxaron y Proquedad y enorio que tenemos a las dhas heredades
y lo redemir el uno a los otros y lo otro a el uno y no damos y da
y facultad cumplida para tomar y aprenher la posesion de las dhas
heredades y en el ynter tanto que la tomamos nos constituimos el uno
a los otros y el otro a los unos por ynquilinos poseedores para nos se
Cudir Contado ello y nos obligamos cada vno por lo que nos toca a la
cuizion Seguridad y saneamiento de lo que asi damos en este trueco y
cambio y que siempre y en todo tiempo no se sea cierto y seguro Sage-

En fe de lo qual en la villa de Badajoz a diez y siete dias del mes de Mayo de mil e quinientos e ochenta e tres años.



Na dedax Quedaxemos Luno a los otros. Nos otros alano² otros tales
heredades tales Ytan buenas entan buena parte Ylig. Conmas lo me lo-
xamienor que en ellas hubieren fho Lno pagaxemos de parte agaxte to
dos los danos peraxizior Ymenor Cauor que sobre dho trueco saliere
Yelmas Valox ad quaxido Con el tiempo Ypor dho ello Como si a quax
hubiera liquidazion Yesta escriptura Ylo en ella Contenido fuera exe-
cutiua de plazo aronado alia que llegare el Casa Yefexo de Senor
executi Con solo nro Yuamienor simple Ysin otra praxua de que no
nos Yeleuamos Aunque de dho Senor fuera Ypara Cumplimienor de
lo que dho es Nos otros los dho Joseph Guaxia Y Gutierrez Yfran Cortes
papeles obligamos Nuestras personas Y bienes muebles Ybaxeres auicior
epoxauer Con poder quedamos a las Justizias de un magd, Yerespezalales
de esta de uillagorralo Alia Y liquidazion nos sometemor Ynuestros
Y bienes Yrenunziamos Nuestro domizilio Yotro fuero que de nuevo Yre-
mor Yvalei Sit Conuenereit, de liquidazion orium Yudicior. Yla ultima
premaxia de las Sumisionor. Yelmas leyes efueros de nro fuor Conlag
en forma para quenos Ypremier Como por Senteroria pasada en cosa Ju-
gada Por nos otros Consentida Yn apelada. Yel año don Carlos demo-
strales demerores Se sometio a fuero Y liquidazion de su domizilio Con po-
der quedo Alas Justizias Competentes de su estado Ypara ello obligo sus
Y bienes Nos propios Yrentas de las Señoras mon Yas=ora Si Y la dha
Cathalina Yudicior Pa Sa Casada renunzio las leyes del Belcior Ynueva
Y bida Constitucion leyes de nro madrid Y Parida Y demor leyes
de los en Perador que hablan en ueror de las mugeres de estado
de los quales fui a Parida Y el dho si, quem las dho dha
en Personia de los tiempos desta Pa de que de el, no do fee,
Com Saucedora de ella los renunzio Nos demor demofuor





SELLO CUARTO, VEINTE
MAR AVENIS, AÑO DE MIL
ET CIENTOS Y VEINTE Y

que quiza. No me salgan enate caso y Juramento ni de la
Sra Señal de Cruz, que hago de nra oponerme contra esta el
Criptura Demazon de su dote (unos Sres. Parafonales)
Multiplicados ni hereditarios ni chris ni halague quiza o toguia
fui Compulsa ni a Premiada por el dho mi mando que
Confieso la otorga de mibolones y libre y Conuative en mi feli-
lidad, y Puelo y deote Juram no Pechu absolucion ni
me lo gad, a quien poder tenga p me le conuder y si de p
pro motuo sem conudiere no quiza. No del Pora de pen-
pura y de Cruz en caso de mero Salu y a la Conclusion
del dho Juram digo si me Jamin en caso de testid ante
otorgama todos los egresos enate Cruz, ante el P^{de} de
Pungo Publico Notario en la Villa de Villagosa, en diez y ocho
dias del mes de Mayo de mill setecientos y noventa y nueve
testigos son Pansa Luna Garcia Gutierrez y Juan Canas
hidalgo y de travilla. No otorga que se le do fese con
aprima el que sup. y el que Interes osuany-

D. Carlos Rodriguez
E. Morales
Joseph Garcia
Antes me
Fran San Francisco

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y NUEVE

Sacado de
de los
en y
o de
vi en
por
de los

En la Villa de Sevilla donzalo Navei...
Año de mil Seiscientos y Nueve...
Rescripto... Don...
Verino de... de donuente...
nos...
Las...
des año...
Año...
que...
Sempre...
Samugex...
de...
en...
Con...
Lo...
Monte...
que...
do...



13 Serán dadas y sueltas de los d'chos bienes le tocan y per-
tenezcan y pueden pertenecer y por años de los d'chos d'chos d'chos
Larion m'esp'io b'ca es pezial m'general m'ito. En su m'ien
h'ouno que no le tienen y portales de las arcas y por el que
y la cantidad de cada una de ellas de treinta y cinco ducados
de que se portan por mayor ciento veinte y siete ducados
de los d'chos d'chos d'chos d'chos d'chos d'chos d'chos d'chos
para la renta de media por ciento satisf'cho y pagado
por los d'chos d'chos d'chos d'chos d'chos d'chos d'chos d'chos
efecto para la renta de la d'cha cantidad en vez de
los d'chos d'chos d'chos d'chos d'chos d'chos d'chos d'chos
presencia de presente ss. Testigos de esta escritura de
que legitimo de fe = cio el año ss. lado de que en mi pre-
sencia de d'chos testigos el año vendedor recibió la suma
de la cantidad que es mencionada y en especie referida
de que otorgo y en forma confieso que las d'chas d'chas
y valen mas cantidad que la referida por ellas por aver-
las sacado del p'gon y del mas valor que pueden tener en
qualquier forma y manera les haze Larion Larion y do-
nacion Buena pura y perfecta y acuada y no suocable
de las que el d'cho llama f'ha Interviuos y Valdeira Con-
Insinuacion cerca de lo qual venuria las leyes del orde-
namiento y f'has en Cortes de Alcalá de Henares que a-
blan sobre las cosas que se compran y venden por mas o me-
nos de la mitad del justo precio y el remedio de los qu'ntos



Años que deua tener para recoger Lengua Si pagare
Desde di en adelante que esta es ha Potestad para Siempre
Jamás Me de sup deo desisto quite Vapato Valos años
mon. Las del dex Arzon pro pceda Venonio que dha tie
rra teniamos Todo lo heredamos Venunzamos. Una pasamos
en lo de Comparaciones Tenon. Suu. a quien es damos todo el
poder que en sea. Se requiere Desnizeamos para que por si de
Arzobal mente como les pasare en tomen Vapato en la posesion
Venonza de las Venelintean quenolatomon no constitui
mos. Lo rlas Señoras mangas por ut hene dores en quili
nos por dores para los poner en ella cada oueno sea pedido y
nos obligamos a saciarlos en un año. Vnament de esta Vin
ta en tal manera que de quales quera pleito de uate Valiferencia
que sobre ella les fuere movido. Luego que por sagate Seamos
Vequeridos tomamos. Anoz Valferia de ellos los Sequiamos fe
neremos. Lo Cauamos. Anuestza Costa Taxiezo. En que
este esha publicacion de proouanzas. Vnament lo hizeremos
Por no queax Cumplir lo uno por dex ledamos. Otrataña tieña
tal y tan buena en tan buen sitio. Vnament deudamos. La dha Can
tidad en la espezie Venuida lo quemas fuere Subolentad. Vn
Pagamos todo los años por Surzio. Y menos años que sobre ello
Se le hubieren Sequido. Velmas Valor adquirido con el tiempo y
aumentos fhor en ella. Por todo ello como si aqui fubiera la qui
sazion. Vesta escriptura. Vn en ella Contenido fuera e pecu





Sete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

En el día de... asignado a la... que se...
 me... Consolo... Simple...
 que de... de... que
 obligo mi... que
 Propia... que
 de... que me sean...
 que a su... como por Sentencia...
 en... de... mi...
 Me... de...
 rionen... de las...
 Ademas... en forma...
 otorgo ante...
 p... de...
 ante...

Carlos Rodríguez
 D. Morales



SELLO QVA...
MARAVEDIS...
SETECIENTOS...
NUEVE.

En la villa de Villagonzalo a diez y nueve dias de mes de...
de mil Setecientos y cinco y nueve años. Ante mi...
Y testigos Parecio presento Don Carlos de Morales Clerigo de menores...
Verino del lugar de donuenito. Y apoderado de las Señoras Dona...
Ines Gutierrez y Dona Josepha Verinas de año Luq. Y mon las no...
Virias Agustinas en el Conuento de año Luq. personas que tienen...
lado poder año Don Carlos para vender las heredades que...
tienen en esta dha Villa para que pueda otorgar escripturas con...
las Cláusulas necesarias quedese asi. Ya euer presentado el año...
Poder Antemi e presente ss. do. fee. Y enuática del año poder...
año Don Carlos de Morales otorga que que vende ya en uenta...
a por suro de heredad desde agora para siempre Jamas firme y...
lesera Afra^{co} Suarez Figueroa Sumugra Cathalina San yezinos...
de esta villa de Villagonzalo para que sea por año sus año sus hijos...
herederos y sucesores Y quon de ellos su dex representare asauer si...
ete ff. Y m. de tercio de ponleuar en termino de esta dha villa que los...
Y nco q estan Alsitio de la Co hom brillales andar Con herederos de...
don Pedro Malfeito Y por otra parte Con herederos de bar^{me} marquez...
Y Camino nuevo de Quaxena Las dos ff. Y m. estan Alsitio del Va...
xial andar por la una parte Con herederos de Pedro marquez de mes...

Sacristan...
Destacacion...
en...
de...
de...
en...
del...
del...

Y tierras de Alonso Duran Cortes todos Verinos de ahuilla por
los quales dho Lindeas Sonmú Conozidas Y delindadas las que le
Vendo Contadas Surentadas Y Salidas Vros Costumbres de a
Y Sexuidumbres quantas de fho Y de dex tienen Y tocan Y
pertenecen Y quedan pertenecer Y por libras de toda Carga obli-
gacion Ni hipoteca especial ni general ni otro engeno ni gra-
vamen a alguno que no le tienen Y portales Selas asegurado Y por
el precio Y quantia de dos mill Y quatrocientos de Yellon que
dhas tierras Semeandado Y exeriuido de los dho Compradores
en moneda Y usual Y corriente en los dominios de España de que
meratú faga Y dorq entregado A toda mi voluntad por los alie-
Pasado Amigante Y poder real m^{te} Y confectio en x de Contado
Y por que pagaga Y entrega Y entrega de la dha Cantidad, es y sea
Y verdadera Y del presente No pareze para dar fe de la entrega re-
nunció las leyes de la non numerata pecunia Supruena Y paga
Y entrega de la dha Cantidad, Y otorgo xeruió en forma Y confies
que las dhas tierras no valen mas Cantidad, que el xeruiado q
ellas Y de todas Valor que pueden tener en quales quera forma
Y manera les haoo Y xeruió Y donacion buena pura mera
Y perfecta. A Cauada Y irrevocable de las que el dex llama fha-
Y Interuiuo Y Balidera Con Insinuacion Y exca de lo qual xerun-
zió las leyes del hordel Yamiento Y fhas en cortes de Alcalá de he-
naxes que hablan Sobre las cosas que se Compran o venden por
Mas o menos de la mitad de Justo Precio Y el remedio de los

24
quatro años que haia Viena para recoger Mengano Sigareira
Vedamos leus que Conella Con Cuendan Vedesdoi en adelante questa
eshta Votoxada q^{da} Siempre vamos medesimo quito yagato Va
dhas Monjas deca de Vazion que adhas tierras teniamos Vido-
ello Cozedo reuunzio Vtraspaso enloratos Congradores Vlesdoi el
poder que Sexrequere Vesperesario para que por el Judicial^{te} m^{te}
entren en dhas ^{ff. ruzas} tomen Vaprendan la posesion Vtenencia de ellas
Vtomada las puedan vender trocar Conuiaz Venagenaz subolun-
tad Como duenos absolutos sin dependencia alguna Venel Vite-
nin quenolatoman me Constituiso q^{da} Su Inquilino tenedor Vposee-
dor Paralo poner en ella Cada que mesca pedido Vmobiliero Con
los propios Vrentas de las Señoras monjas Alacuzion Secu-
ridad Vsanamiento de esta cuenta en tal manera que de qualquier
era pleito deuate Vdiferencia que sobre ella les fuere mouido lue-
go que por Suparte Sea requerido Salde al auor Vdefensa de
ellos los sequere fenecere Vcauare ami Costa Vriesoo hastalos
de la ensana por Aunque este echa publicazion de proouanzas
Vsiar Volo hiziere por no quere Onopoder cumplido leud de
ueremos lamisma Cantidad que por dhas tierras Nos andado des
Vledaremos otra tanta tierra tal Vtanbuena entanbuena q^{da} seg
olug^{da} lo que mas fuere suboluntad Vle pagaremos todas Corta
danos Pea Juzios Vmenos Cauos que sobre dha Compra deti-
eraxas Selesiqueren Vaxezieren Conmas todas la uozes Va
Vnmentos fhor Velmualor adquirido Con el tiempo V



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

Por lo de ello Como Si aqui tubiera liquidacion y esta escriptura
fue executiva de plazo anonado a ella que llegase el caso me fe-
rido seme e secute Consolo Su Juramento Simple Y sin otra prueva
de que los inclieva Aunque dedea Serne quiera Y para Cumplimiento
de lo de lo que dhoes Obligo Mi persona Y uenas lo propio Y uenas de
Las Señoras Monjas auidos e por uen Con poder que doi a los Señores
Jures Competentes demistado Y fuero para que asu cumplim^{to} me obli-
quen Como por sentenzia dada en autoridad de Cosa Juzgada y mi
Consentida Y no apelada Sobre que en un ruzio mi domi ruzio y otio fuero
queden uen Y anare Y la lei sit, Con uen xite de Jurisdizionen omniun-
Judican Y la ultima premaxica de las Sumisiones Y demas leies fu-
era Y dexa demifauor Contra General en forma en Cui testimonio a-
silo otorgo ante el presente ss. pp. Y testros que lo fuero fuan pa-
reca hermano de dhas monjas Lorenzo Palencia Y fca^{do} Sanchez
Cabezas Vecinos de dha Villa Y el otorgante quedo fei-
consoco lo firmo = Jn

Carlos Rodriguez
Moxales

Ante mi
Jn San Juan

Meyno y Portial se la aduaga y en el precio y cantidad
de veinte y un do. Men quepella ha de ser merced
del dho Comproder en moneda de vellón y comente en tres di-
na. Le Cahilla de que me satisface y lo pongo a oír a
mi voluntad y a los dho Padres amigable y por ser meo
y confesio en el de Contad y por que la paga tenga
de la dha Compañia es tanta. No sé de lo de Parente
no para y dar fe de la entrega nonuui. Lo que de la
Nonuui sta. Pecunia su Pucua. Paga de otros meo
en forma y confesio que lo dho tenen a be meo. Cantidad
que la nonuui da y ella. Plus abiendo la dha. Meo
no ha de queh dize meo. por ella y del mero que puse
fene en qualquier forma y manera de pago. Guarde se
bien y donacion. Pucua Pucua mea. Pucua a Cauda. Non
posible de lo que el dho llama fra y de quina. Pales de
en. Insignurion. Taca de lo que nonuui. Lo que de
orden de dho. en Contad de Meo de honor. ouchablon
sobre lo que se compran o venden y meo. omens
de Namitad del dho. Pucua. El meo de lo que nonuui
y lo de meo que en ella. En Cauda y de dha en adela
y que esta es otorgada me de dho. y dho. y dho. y dho.
manga. de dho de Pucua que a lo dho tenen meo.
y dho de lo que dho nonuui meo. Meo parame en el
dho Comproder. Tenor. Seis a quien dabo. tod no puden
Cumplido. y que meo que de nonuui y que nonuui y
Pucua de la Pucua y tenencia de ella y si o Judicia

Ten el Testam^{to} que Nolasimo Ha Constituido y sus tenedores y po-
seedores y los Pone en ella cada que Sena Pida y Nos obligamos
Ha en su Seguridad y Sanamiento desta Venta en el Manes a
que de qualquiera Renta deute y diferencia que sobre ella se sup-
iere luego que supiere o la de la renta fueren requerido y
tomaron la voz y desora de ella lo seguiran firmamos y
La Cauamos ante Contador mi go harto la de Luz en Sanagor,
Yaun que este hecho Publicacion de Prouisor y sinio Chirien
mos para que se oia Poder cumplido le dauamos ochenta y cinco
bol. Han buena entre Buena Parte de Luz de Bol ueramos
Los m^{os} desta Venta lo que mas fuer subalantado, le Pague
mos todas cosas de suior y mior causas que sobre esto se le
siguieren todos lauros y aumentos fijos, y otros Bol uer adquiridos
en Adimpo y pa todo esto como sea quitubiera la quidacion
esta escritura y en ella contenido fuera de Secunia de Nos
o signados y dia que llegare el Nos referido sem e Secute
sol su Juramento simple en que se dio y sin otra Pausa
aun que de der, se me quira de que lo melior y no cumplido
de lo que esto es, obligo mi Persona y bienes muebles y raices a
essa auer de los Propios y nentes de los otros menga en poder
y Sumision a lo señores Justicias Competentes que sean de mi
fuer a Cuius Juris dition me somate ^(y bienes) ^(y bienes) mi domo y
de to fuer que de Nuevo Parare y el li. lit, Conuencid de
Juris ditionen y om nian Judican Ha Última Preamatic a
de los Sumisiones Conto de los demas leys fueras edios





Quince maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Demisado en la forma en Cui testam
en la villa de Villa Puerta en veinte días del mes de
Noviembre año de mil setecientos y veinte y nueve
contestados Juan Suarez figura a Cruz Garcia Gutierrez
y Joseph Garcia Gutierrez todos vecinos de dicha villa
y Notario que lo es en su oficio en las Espaldas
de que doi feez

D. Carlos Rodríguez
Moralés

Antemé
Juan Sanchez, Juan C. J.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTAS Y VEINTE Y
NVEVE.

sepase por esta escriptura Como Nosotroz fran pablo y Sancho Maria Barrera
Vecinos desta Villa de villa general presidida la bironia que el derecho pñite
demaxido amio, la qual fue pedida Concedida y aceptada en bastante forma Juntos
demancamos adoz de uno Nada uno de nosotros por si y por el todo y solidum renunciam
do Como renunciamos las leyes de duobos rres de bendi y la autentica presente hoc ita
deside y usoribus Todas las demas leyes fueras y de, que hablan en su xarzon. dorgamos
por esta presente Carta quedamos en benta xal por suro de heredad desde ora para Siem
pre Juntas Amaco poroz Calio Votino de el lugar de Guareña para que sea paz el suso
dho y que en su derecho representare Sisauer Seiscientas Tepas de Vña enterminode
esta Villa en las delabegas que lindan Con Vña de nosotras los bendidores Con Vña
de Peromino ponga por los quales linderos es bien Conozida y deslin dada la quale
bendemos Contodas sus entradas y salidas y por Costumbres derechos y servidum
bres quantas de dho y de dho se tocan y pertenecen y pueden pertenecer y por libe
del toda carga obligacion ni herpoteca especial ni general que no le tiene y por
tal selase curamos y por el precio y quantia de trecentos rrs en que selase echo
el precio, y por dha Cantidad el dho Matheo Perez Calio no dio ano so los
los dho fran pablo y mimuger entermino de esta dha Villa las tierras siguientes
dos fanegas adonde llaman Magada de las Cañas lindan Contienras de don Sa
Carrasco Montoro Votino de Guareña y tierras de los herederos de don Pedro
Malfeito y una terrera parte de la suerte del Terro de labega que sale al
Camino linda Contienras de Juan Cano y por la parte de arriba Contienra de
Vñas y tierra que le queda allí al dho Matheo poroz Calio por los quales dho
linderos las referidas tierras son bien Conozidas y deslinadas las quenas



de todas sus entradas y Salidas y sus Costumbres derechos y servidum-
bres quantas de fho y de deo tienen le tocan y pertenecen y por libros de todo
Carga obligacion ni hipoteca especial ni General ni otro Gravamen Al-
guno y portales nor las asegura y por el propio y quantia de los mismos tres
entor reales en que se dimos la dicha Vna y Confesamos que con los otros que
por esta bunta y cambio es echa entada y igualdad y que la Vna heredad
Nobale mas que las otras y del mas valor que pueden tener la una alas
otras en qualquiera manera nor otremos Gracia Tercion y donacion bue-
na pura mera Perfecta acavada y irrevocable de las que el derecho
llama fha Interurbos Valedora Coninsignacion Tercia de lo qual
renunciamos las leyes del ordenamiento real fhas en Cortes de Alca-
la de Henares que hablan sobre las cosas que se compran o venden por mas
omenor de la mitad del Justo precio y el remedio de los quatro años que
teniamos para repetir el engano si se oviere y de mas leyes que con ella
conquedan y es de en adelante que esta es otorgada para Siempre Jamas
Cada una de las partes por lo que acada unos toca nor desistimos quitamos
y apartamos del derecho de posesion que adhas y edades teniamos y todo
ello lo cedemos y renunciamos los años en el dicho y nos damos poder
Cumplido el que se ha de ser se quisiere ser Nos damos para tomar
la Posesion de las dhas heredades y en el Interin que cada uno
no la toma Nos creamos y nos tenemos don y Nos ponemos en ella
cada qual de los dhas y del dicho no fuesse pedida y nor obligamos
cada una de las partes y lo que asi toca a la opinion y quando
y quando del a que se pidiere en tal manera que de qualquier
manera de parte de una familia que contra a fha de los
nos sobre las dhas y cosas luego que seamos requeridos

28
Los sus y elots en qual quiera manera que se hubiere
aunque est hecha Publicad, de Prouanzas tomamos las por
Defensa de ellos No defendamos a nadie o a su cargo ni algo
hasta Nos desca en Santa Paz de mismo, si aya ni herederos
y sucesores y si aya hijos hijos y no quera o no poder con
plura no Boluemos de parte aparte las heredades a que
Conuindos nos Pagaemos los mismos en ellos fha del may
Valor a dquino con el may y a todo ello como si a quisiere
liquidad y esta es ^{ra} en ella contenida fha a espaldas
de Nra Señora Maria que llagase el copm fha de nos
especate con nra declaracion simple y no ha fuerza aunque
de del Senquico y para Cumplim de lo que fha es cada uno
Por lo que o si toca obligamos nos y aya ni herederos
que aya poder que damos a los Justis y Sumagos de nra Señora
Cada uno a los de su fha y que o a Cumplim nos obliguen
como y sentencia Parada en autoridad de esta y cada uno por
nosotros consentida y no apelada renunciamos a ella si conuiniere
de su y ditionen con nra yudicio y la ultima y definitiva de lo
sumisimos y demas leys fha y de lo a Nos to favor con la Penosa
reforma o de si y de la otra mania Bansa renunciamos a ellas
y a las de los Señores Senores Consultos Nuevos Constituciones y leys
de tomo madrid y Partida y las demas de nra Señora y que como fha
de la de ella y a nra Señora de su fha y de lo que fha es que
dofee y quiera quera no Balgan ni agra ni agra ni agra
y a nra Señora de su fha y de lo que fha es que fha es que
esta es ^{ra} y a nra Señora de su fha y de lo que fha es que fha es que
heredades ni dire ni agra ni agra ni agra ni agra ni agra ni agra





SELLO QVARTO, VEINTIS
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
EVE.

meada paelit mimaid que confes laotory demiblan
fad libre q conuaise enmi vltidad y proueche y deuse duran
no peline abiduz ni de las adu santidad sanuncio Juz opre
laco quepoda tengay me le cruden y si conuido hne
fune no quier pua del Pena de Repura y de Car en Coy.
demores vale y la Conclusion de los Juzam digo si Juzo y a
men en Cuyo testim anu laotory amgr ante el J. J. de
Lunag y y terigon en la de villa con, a diez y ocho dias
del mes de di 7 ano de mil setecientos y 27. Truce Juan Antonio
Jalaco cony. J. P. de San Cauri todo J. de Avilla
y los otorg que da fea conne firm el que sabe y el que
no fue de los testigos edumug de quado fue =

Franco Pablo

*Antoni
San Juan*